

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ HERRERA

DDA: EDINSON ALEXIS OCAMPO GUERRERO

Radicado No. 760013110008-2023-00213-00

Auto Interlocutorio No. 832

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ HERRERA a través de apoderada judicial contra EDINSON ALEXIS OCAMPO GUERRERO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 num. 5 CGP).
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.).
- 3.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto a la causal invocada para el divorcio (Artículo 212 C.G.P.).
- 4.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda, para recibir notificaciones personales, por parte de la parte demandada; que, por cierto, no solo debe acreditarse el envío, sino la entrega en el lugar respectivo, que deberá expedir la empresa de servicio postal. (numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P); aclarándose, que si bien es cierto se indica que el señor EDINSON ALEXIS OCAMPO GUERRERO, actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota de la ciudad de Bogotá, no es suficiente entonces la constancia de remisión física y entrega en dicho Centro Carcelario, sino que igualmente la parte actora, allegue prueba sumaria que permita establecer que efectivamente, le fue entregada copia de la demanda y sus anexos respectivos; situación que igualmente deberá acontecer con las mismas exigencias, al momento de remitirse copia del escrito de subsanación, lo anterior en virtud de la necesidad en determinar si tal notificación y/o enteramiento del presente juicioso de divorcio iniciado en contra del precitado demandado, le garantiza sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva. (Inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ HERRERA a través de apoderada judicial contra EDINSON ALEXIS OCAMPO GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. GLORIA STELLA CORRALES SAAVEDRA, abogada, con C.C. No. 66862489 y T.P. No. 95136 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 645444282829b0458dbfc61bed7a5bbee271b1c46ed5ec7422b70216d1826dee

Documento generado en 18/05/2023 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>